



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA:

GUADALUPE AIME GRANADOS
CEDILLO, ENRIQUE GIL GLORIA Y
KEVIN ADRIÁN LÓPEZ NAVA

PARTE TERCERA INTERESADA:

RAÚL GALVÁN HERNÁNDEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,
ANA CAROLINA VARELA URIBE Y
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/1386/2021-3 y acumulados, en que revisó el acuerdo en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignó las regidurías del ayuntamiento de Totolapan.

GLOSARIO.....2

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JDC-2133/2021 Y ACUMULADO

S Í N T E S I S	4
A N T E C E D E N T E S.....	9
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	10
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDA. Acumulación.	11
TERCERA. Perspectiva intercultural	12
CUARTA. Parte tercera interesada	13
QUINTA. Requisitos de procedencia.	16
SEXTA. Estudio de fondo	17
6.1. Metodología	17
6.2. Contexto de la controversia	18
6.3. Análisis de los agravios	22
6.3.1. Agravios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2151/2021	22
Falta de exhaustividad.....	23
Inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local, indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y falta de perspectiva intercultural al estudiar este agravio	29
Agravios relacionados con los límites de sub y sobrerrepresentación	40
6.4.2. Agravios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021	48
Omisión de estudiar las manifestaciones de su escrito de parte tercera interesada.....	48
Indebido reconocimiento de la Candidata de MORENA como persona joven	57
Inobservancia del principio de paridad por el Tribunal Local.....	62
Mejor derecho por ser mujer indígena.....	67
R E S U E L V E:.....	70

G L O S A R I O

Actora	Guadalupe Aimé Granados Cedillo
Actores	Enrique Gil Gloria y Kevin Adrián López Nava
Acuerdo de Asignación	Acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2021 por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 06 [seis] de junio del 2021 [dos mil veintiuno], respecto del cómputo total y la asignación de regidores [y personas regidoras] en el municipio de Totolapan, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Totolapan, Morelos
Candidata de MORENA	Lizet Leonor Campos Elizalde, candidata de MORENA a la primera regiduría del ayuntamiento de Totolapan, Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021 Y ACUMULADO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Totolapan
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Asignación	Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables	“Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para participar en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana”
Lineamientos de Candidaturas Indígenas	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2021 y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

PRPM	Partido Revolución Política Morelense
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

S Í N T E S I S

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia² la Sala Regional presenta su síntesis:

¿Qué se impugna?

Las demandas fueron presentadas para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1386/2021-3 y acumulados (sentencia impugnada) que modificó el Acuerdo de Asignación determinando que debía subsistir la asignación de las regidurías del Ayuntamiento que el Consejo Estatal hizo en un primer momento antes de aplicar diversos ajustes. Esto, pues el Tribunal Local concluyó que la Candidata de MORENA cumplía el requisito de pertenecer a un grupo vulnerable por ser persona joven-.

¿Cuál es la intención de las partes en estos juicios (pretensión)?

Quienes interpusieron estos juicios lo hicieron con la finalidad de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se les asigne una regiduría del Ayuntamiento; mientras que quienes comparecen como parte tercera interesada pretenden que se confirme la resolución del Tribunal Local.

¿Qué resuelve esta Sala Regional?

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, por las razones:

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



• **Agravios de los Actores**

○ **Falta de exhaustividad:** Esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local no omitió pronunciarse sobre los agravios de los Actores, pues respondió sus planteamientos relativos a (i) la inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local; (ii) la indebida aplicación de la fórmula de asignación de regidurías; (iii) la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

Lo anterior, con independencia de que los hubiera estudio agrupados por temáticas, pues lo trascendente es que atendió todos los planteamientos de los Actores.

Además, esta Sala Regional coincide con la conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto a que la regla prevista en Morelos para el cálculo de los umbrales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos era acorde a la Constitución General, en los términos que esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1159/2018 y acumulados y SCM-JRC-204/2018 y acumulados -entre otros-, así como lo determinado por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1715/2018 y acumulado.

○ **Inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local e indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y falta de perspectiva intercultural al estudiar este agravio:** Los Actores tampoco tienen razón en sus planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local y la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas pues sus manifestaciones son una reproducción de las que hicieron ante el Tribunal Local, por lo que no combaten de manera eficaz las razones que este expresó en la sentencia impugnada, las cuales son correctas.

Por otra parte, tampoco tienen razón al afirmar que hubo una indebida aplicación de la perspectiva indígena, pues el hecho de que la planilla postulada por el partido que les postuló obtuviera el triunfo en la elección y hubieran competido como candidatura indígena, no implicaba que debiera asignárseles una regiduría en el Ayuntamiento pues la determinación de las personas que ocuparían las regidurías estaba sujeta -entre otras cosas- a que Nueva Alianza Morelos -partido que los postuló- no rebasara el límite de sobrerrepresentación si se le asignaba una regiduría, lo que sí sucedía.

○ **Agravios relacionados con los límites de sub y sobrerrepresentación:** Los Actores tampoco tienen razón respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que la votación que se debía utilizar para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento debe excluir los votos obtenidos por los partidos sin derecho a participar en la asignación de regidurías, los votos nulos y los otorgados a candidaturas independientes y no registradas.

En primer lugar, porque en la elección del Ayuntamiento no participaron planillas de candidaturas independientes, por lo que el Tribunal Local no excluyó esos votos.

Además, atendiendo a diversos criterios de la Suprema Corte y al artículo 18.2 del Código Local, la votación que debe utilizarse para estudiar la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento debe ser la votación depurada³ que determinó el Tribunal Local en que se excluyen los votos que no deben tener valor en el proceso de asignación y por lo tanto, permiten un cálculo de un porcentaje lo más apegado posible a la verdadera fuerza política que representan los partidos políticos con relación a su presencia en la integración del Ayuntamiento.

³ En que excluyó de la votación emitida en el municipio los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

Finalmente, por tales razones, con independencia de lo que hubiera resuelto el Tribunal Local respecto de otro ayuntamiento, su decisión para el caso del ayuntamiento de Totolapan fue correcta.

• **Agravios de la Actora**

○ **Omisión de estudiar las manifestaciones de su escrito de parte tercera interesada:** Aunque la Actora tiene razón respecto a que el Tribunal Local no respondió las manifestaciones que hizo en dicho escrito, tal omisión no es suficiente para concluir que debe subsistir la asignación de las regidurías del Ayuntamiento que realizó el Consejo Estatal.

Lo anterior, pues sus manifestaciones respecto a que el Acuerdo de Asignación cumplía la alternancia de género por lo que necesariamente la primera y segunda regidurías debían asignarse a un hombre y la tercera a una mujer son imprecisas ya que si bien el Código Local exige que las planillas de candidaturas a los ayuntamientos cumplan la alternancia de géneros, esta no necesariamente debe suceder en la asignación de las regidurías.

Finalmente, respecto a las manifestaciones que hace en su escrito de tercera interesada para defender la constitucionalidad de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables, la falta de pronunciamiento del Tribunal Local al respecto no le perjudica ya que en la sentencia impugnada no se realizó algún pronunciamiento o estudio sobre la inconstitucionalidad de los mismos.

○ **Indebido reconocimiento de la Candidata de MORENA como persona joven:** Son inoperantes los argumentos de la Actora respecto a que fue indebido que el Tribunal Local determinara que la Candidata de MORENA debe considerarse una persona joven y en consecuencia concluyera que fue

incorrecto que el Consejo Estatal modificara la asignación de la regiduría que había determinado en un primer momento -derivado de lo cual asignó una regiduría a la Actora- para cumplir los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables.

Lo anterior pues con independencia de las razones que dio el Tribunal Local respecto a lo indebido del ajuste que hizo el Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 20.4 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables fue indebido que el Consejo Estatal modificara la asignación de la Candidata de MORENA para cumplir la cuota establecida en dichos lineamientos, pues era una candidata indígena.

Por ello, atendiendo a las circunstancias específicas de la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, dicho ajuste debió realizarse en la regiduría que correspondía a PRPM (partido que postuló a la Actora) pues la fórmula asignada primigeniamente en la segunda regiduría -correspondiente a dicho partido- era la única de toda la integración que no fue asignada a una persona indígena.

○ **Inobservancia del principio de paridad por el Tribunal Local:** Tampoco tiene razón la Actora cuando refiere que el Tribunal Local debió privilegiar una integración del Ayuntamiento compuesta mayoritariamente por mujeres, por lo que podía conservar tanto su asignación como la de la Candidata de MORENA.

Ello, pues el Tribunal Local no tenía obligación de implementar alguna medida que garantizara que el género femenino fuera el mayoritario en el Ayuntamiento, siendo que la distribución de géneros (3 [tres] hombres y 2 [dos] mujeres) es la aritméticamente más cercana a la paridad al tratarse de un órgano de integración impar.



- **Mejor derecho por ser mujer indígena:** Finalmente, tampoco tiene razón la Actora al señalar que tiene un mejor derecho para que se le asigne la regiduría de PRPM al ser mujer indígena, ya que la paridad y las acciones afirmativas en materia indígena no generan derechos individuales sino en defensa del colectivo cuya protección tutelan.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos, para elegir diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones antes mencionadas.

1.3. Cómputo municipal. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento que concluyó al día siguiente.

1.4. Acuerdo de Asignación. El 14 (catorce) de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de Asignación.

2. Instancia local

2.1. Demandas. Ante el Tribunal Local se presentaron diversos juicios de la ciudadanía locales y recursos de inconformidad relacionados con el Acuerdo de Asignación como a continuación se señala:

	Expediente	Parte actora	Fecha de presentación (todas en junio)
1	TEEM/JDC/1386/2021-3	Candidata de MORENA	17 (diecisiete)
2	TEEM/JDC/1430/2021-3	Actores	18 (dieciocho)
3	TEEM/JDC/1462/2021-3	Raúl Galván Hernández	18 (dieciocho)
4	TEEM/RIN/60/2021-3	MORENA	17 (diecisiete)
5	TEEM/RIN/74/2021-3	Nueva Alianza Morelos	18 (dieciocho)

2.2. Sentencia impugnada. El 4 (cuatro) de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada en que, entre otras cuestiones, modificó el Acuerdo de Asignación.

3. Instancia federal

3.1. Demandas, turnos y recepciones. Inconformes con la sentencia impugnada, el 8 (ocho) siguiente la Actora presentó juicio de la ciudadanía, y los Actores lo interpusieron el 10 (diez) de septiembre.

Una vez recibidas en esta Sala Regional las constancias, se integraron los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021 (con la demanda de la Actora) y SCM-JDC-2151/2021 (con la demanda de los Actores), que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 14 (catorce) y 18 (dieciocho) de septiembre, respectivamente.

3.2. Admisiones y cierres. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y, cerró la instrucción de esos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por varias personas ciudadanas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otros, modificó el Acuerdo de Asignación relativo a la distribución de las regidurías del Ayuntamiento, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176-IV.a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1 y 80.1-f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los presentes juicios toda vez que de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque en ambas se controvierte la misma sentencia impugnada y su pretensión principal es que sea revocada.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular, el juicio SCM-JDC-2151/2021 al diverso SCM-JDC-2133/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del Juicio de la Ciudadanía acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Esta Sala Regional advierte que la Actora y los Actores se autoadscriben indígenas, además de que compitieron como candidaturas indígenas a las regidurías del Ayuntamiento.

En ese sentido cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁶ y la preservación de la unidad nacional⁷.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

⁵ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁶ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸ y 12/2013⁹ de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES¹⁰.

CUARTA. Parte tercera interesada

Raúl Galván Hernández -ostentándose como regidor electo del Ayuntamiento-, la Candidata de MORENA, MORENA -a través de Armando Hernández del Fabbro que se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC- y Roberto Lima Zamora y Felipe Popoca Salinas, presentaron escritos mediante los que pretenden comparecer, como parte tercera interesada en estos juicios como se detalla:

Juicio de la Ciudadanía	Compareciente
SCM-JDC-2133/2021	Raúl Galván Hernández
	Candidata de MORENA
	MORENA
SCM-JDC-2151/2021	Roberto Lima Zamora y Felipe Popoca Salinas
	Candidata de MORENA

En este sentido, esta Sala Regional les reconoce como parte tercera interesada en los respectivos juicios en que comparecen porque sus escritos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en ellos consta el nombre y firma de la persona compareciente y, en el caso de MORENA, además del nombre del partido, el de su representante -Armando Hernández del Fabbro- quien firma; además, en cada caso formulan los planteamientos que estiman pertinentes.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

b) Oportunidad. Cumplen este requisito pues se presentaron en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios., como se detalla enseguida:

Expediente	Compareciente	Plazo para presentación del escrito	¿Cuándo presentó su escrito?
SCM-JDC-2133/2021	Candidata de MORENA	De las 20:13 (veinte horas con trece minutos) del 8 (ocho) de septiembre a la misma hora del 11 (once) siguiente	9 (nueve) de septiembre a las 18:48 (dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos)
	Raúl Galván Hernández		11 (once) de septiembre a las 15:24 (quince horas con veinticuatro minutos)
	MORENA		11 (once) de septiembre a las 16:58 (dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos)
SCM-JDC-2151/2021	Roberto Lima Zamora y Felipe Popoca Salinas	De las 20:40 (veinte horas con cuarenta minutos) del 18 (dieciocho de septiembre) a la misma hora del 21 (veintiuno) siguiente ¹¹	13 (trece) de septiembre ¹² a las 15:39 (quince horas con treinta y nueve minutos)
	Candidata de MORENA		20 (veinte) de septiembre a las 18:25 (dieciocho horas con veinticinco minutos) ¹³

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos pues -en cada caso- quien comparece tiene un derecho incompatible con las partes actoras pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

d) Personería de Armando Hernández del Fabbro. La persona que comparece en representación de MORENA cuenta con personería de conformidad con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios, pues se trata de su representante propietario ante el

¹¹ Precizando que el 18 (dieciocho) de septiembre, la magistrada instructora requirió al Tribunal Local que realizara una nueva publicación de este medio de impugnación, pues originalmente lo publicó solamente por 48 (cuarenta y ocho) horas, esto es, de las 17:45 (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos) del 10 (diez) de septiembre hasta la misma hora del 12 (doce) siguiente.

¹² Durante el plazo de 48 (cuarenta y ocho) que el Tribunal Local lo publicó en un primer momento por lo que si comparecieron durante la primera publicación que fue hecha de manera irregular, tal cuestión -imputable a la responsable- no puede perjudicarles.

¹³ Durante el plazo de 72 (setenta y dos) horas completo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

Consejo Estatal, calidad que dicho consejo (ante el cual refiere estar acreditado) le reconoció al rendir su informe circunstanciado en la instancia previa¹⁴ y que también le fue reconocida por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

Lo que tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**¹⁵.

Lo anterior en el entendido de que, si bien se trata de una elección municipal, la presente cadena impugnativa está directamente relacionada con la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, y fue el Consejo Estatal la autoridad señalada como responsable ante el Tribunal Local pues fue la que realizó dicha distribución.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce, en cada caso, a Raúl Galván Hernández -ostentándose como regidor electo del Ayuntamiento-, la Candidata de MORENA, MORENA, Roberto Lima Zamora y Felipe Popoca Salinas, como parte tercera interesada en los juicios en que comparecieron.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Estos juicios son procedentes pues reúnen los requisitos previstos en los artículos en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de quienes las promueven, cada una contiene firma autógrafa y personas autorizadas para recibir

¹⁴ Visible en la hoja 635 del cuaderno accesorio 3 del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce, páginas 43 y 44).

notificaciones; identifican la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, como se señala.

Respecto del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021, la sentencia impugnada fue emitida el 4 (cuatro) de septiembre, mientras que la parte actora presentó su demanda el 8 (ocho) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Por lo que hace al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2151/2021, la sentencia impugnada fue notificada a los Actores el 6 (seis) de septiembre, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) siguientes, día en que presentaron su demanda ante el Tribunal Local, de ahí que sea oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora en cada juicio tiene legitimación e interés jurídico para promoverlos pues son personas ciudadanas que se ostentan como otrora candidatas a regidurías del Ayuntamiento e impugnan posibles violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, la Actora cuenta con interés jurídico puesto que la sentencia impugnada revocó su asignación como regidora del Ayuntamiento y los Actores lo tienen, pues fueron parte actora en la instancia local y acuden ostentándose como candidatos de Nueva Alianza Morelos a la primer regidurías del Ayuntamiento.

f) Definitividad -y firmeza-. El requisito está satisfecho, pues la norma no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba

ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología. Por cuestiones de orden y método, se estudiarán primero los agravios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2151/2021 de manera individual.

Lo anterior, pues están relacionados con la indebida aplicación de la fórmula de asignación de las regidurías del Ayuntamiento y con la forma en que deben determinarse los límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que de resultar fundados podrían provocar que se revoque la totalidad de las asignaciones que realizó el Consejo Estatal.

En caso de resultar infundados o inoperantes se continuará con el estudio de los agravios -de manera individual- del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021.

Lo anterior no perjudica a la Actora ni a los Actores, debido a que el orden o forma en que se estudian sus agravios no les perjudica pues lo trascendente es que sean estudiados de manera exhaustiva, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶.

Al respecto, es necesario precisar que la acumulación que hizo el Tribunal Local de los medios de impugnación relacionados con la asignación de las regidurías del Ayuntamiento no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otros juicios por lo que cada parte debe expresar los

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

argumentos por los que considera que fueron incorrectas las razones y fundamentos de la sentencia impugnada en sus juicios¹⁷.

6.2. Contexto de la controversia

6.2.1. Acuerdo de Asignación

En un primer momento, el Consejo Estatal determinó que, de conformidad con el artículo 18 del Código Local, los partidos políticos con derecho a participar de la asignación de regidurías del Ayuntamiento eran Nueva Alianza Morelos, Movimiento Ciudadano, PRPM, MORENA, Fuerza Morelos y Morelos Progresista.

Una vez definido el factor porcentual simple de distribución establecido en el artículo 18.2 del Código Local, determinó que las regidurías del Ayuntamiento, atendiendo al porcentaje de la votación municipal obtenido por cada partido político debían asignarse a Nueva Alianza Morelos la primera regiduría, a Movimiento Ciudadano la segunda y a PRPM la tercera.

Sin embargo, al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación, advirtió que Nueva Alianza Morelos -ganador de la presidencia municipal y la sindicatura- estaba sobrerrepresentado y concluyó que para cumplir lo establecido en el artículo 18.4 del Código Local, no era viable asignarle una regiduría.

Derivado de lo anterior, estableció que los partidos con derecho a que se les asignara una regiduría eran Movimiento Ciudadano

¹⁷ Con sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



(primera regiduría), PRPM (segunda regiduría) y MORENA (tercera regiduría), resultando como se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Hombre	X		Sergio Omar Livera Chavarria
	Presidente municipal suplente	Hombre	X		Ricardo Fernando Marentes Salazar
	Sindicatura propietaria	Mujer	X		Lorena Tenco Álvarez
	Sindicatura suplente	Mujer	X		Nathalie Ayari Nava Romero
	Primera regiduría propietaria	Hombre	X		Roberto Lima Zamora
	Primera regiduría suplente	Hombre	X		Felipe Popoca Salinas
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Raúl Galván Hernández
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Fortino Hernández Huesca
	Tercera regiduría propietaria	Mujer	X		Candidata de MORENA
	Tercera regiduría suplente	Mujer	X		Lucina Castro Fernández




Por otra parte, el Consejo Estatal consideró que si bien dicha asignación cumplía el principio de paridad y el número de personas indígenas establecido en el Acuerdo de Candidaturas Indígenas, estimó que faltaba la presencia de una persona perteneciente a algún grupo vulnerable.

En este sentido, razonó que para cumplir los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables, debía modificar la asignación de regidurías, por lo que, toda vez que en las planillas de candidaturas de Movimiento Ciudadano, PRPM y MORENA no había alguna persona que cumpliera dicho requisito, consideró que era necesario quitar a MORENA la asignación de la tercera regiduría y otorgarla al partido Fuerza por Morelos al ser el siguiente partido político con derecho a ello que contaba con una candidatura perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NOMBRE
	Presidencia	Hombre	X		Sergio Omar



**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

	municipal propietaria				Livera Chavarria
	Presidente municipal suplente	Hombre	X		Ricardo Fernando Marentes Salazar
	Sindicatura propietaria	Mujer	X		Lorena Tenco Álvarez
	Sindicatura suplente	Mujer	X		Nathalie Ayari Nava Romero
	Primera regiduría propietaria	Hombre	X		Roberto Lima Zamora
	Primera regiduría suplente	Hombre	X		Felipe Popoca Salinas
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Raúl Galván Hernández
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Fortino Hernández Huesca
	Tercera regiduría propietaria	Hombre		X	Bertín Pérez Sanvicente
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Francisco Guillermo Garduño Maya

Al respecto, el Consejo Estatal advirtió que la modificación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento generó un desequilibrio en los géneros de las personas a quienes había asignado las regidurías pues existía una relación de 4 (cuatro) hombres y 1 (una) mujer por lo que consideró necesario realizar un nuevo ajuste para cumplir la paridad y modificó la asignación de la segunda regiduría correspondiente a PRPM y la otorgó a la Actora (por ser la siguiente mujer en la lista de las candidaturas a las regidurías de dicho partido), quedando la asignación final, como se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Hombre	X		Sergio Omar Livera Chavarria
	Presidente municipal suplente	Hombre	X		Ricardo Fernando Marentes Salazar
	Sindicatura propietaria	Mujer	X		Lorena Tenco Álvarez
	Sindicatura suplente	Mujer	X		Nathalie Ayari Nava Romero
	Primera regiduría propietaria	Hombre	X		Roberto Lima Zamora
	Primera regiduría suplente	Hombre	X		Felipe Popoca Salinas
	Segunda regiduría propietaria	Mujer	X		Actora



	Segunda regiduría suplente	Mujer	X		Adalith Ramos Villanueva
	Tercera regiduría propietaria	Hombre		X	Bertín Pérez Sanvicente
	Tercera regiduría suplente	Hombre			Francisco Guillermo Garduño Maya

6.2.2. Sentencia impugnada

El Tribunal Local, esencialmente, revocó el Acuerdo de Asignación al considerar que el Consejo Estatal realizó una indebida asignación de las regidurías del Ayuntamiento, ya que partió de una apreciación errónea de la asignación de regidurías a grupos en situación de vulnerabilidad por ser personas jóvenes.

En la sentencia impugnada se determinó que el Consejo Estatal no observó que desde la primera asignación de regidurías se cumplía la presencia de una persona regidora perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad pues como refirió la Candidata de MORENA en aquella instancia no valoró adecuadamente que además de ser mujer indígena también es joven.

De esta manera, el Tribunal Local consideró que el Consejo Estatal pasó por alto tal situación y omitió valorar a cabalidad los documentos de la Candidata de MORENA que no estaba obligada a autoadscribirse como persona joven ya que era evidente de los documentos ingresados para su registro que tenía esa calidad (credencial para votar).

Por tanto, el Tribunal Local revocó el Acuerdo de Asignación al concluir que el Consejo Estatal Electoral debió respetar la asignación de la tercera regiduría del Ayuntamiento a la Candidata de MORENA que se realizó en la primera asignación, pues cumplía de forma natural con la presencia de una persona

regidora perteneciente a un grupo vulnerable, por lo que era innecesario realizar modificaciones para cumplir lo establecido en los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables.

Finalmente, el Tribunal Local revocó el Acuerdo de Asignación para que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento finalmente fuera de esta manera:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Hombre	X		Sergio Omar Livera Chavarria
	Presidente municipal suplente	Hombre	X		Ricardo Fernando Marentes Salazar
	Sindicatura propietaria	Mujer	X		Lorena Tenco Álvarez
	Sindicatura suplente	Mujer	X		Nathalie Ayari Nava Romero
	Primera regiduría propietaria	Hombre	X		Roberto Lima Zamora
	Primera regiduría suplente	Hombre	X		Felipe Popoca Salinas
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Raúl Galván Hernández
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Fortino Hernández Huesca
	Tercera regiduría propietaria	Mujer	X		Candidata de MORENA
	Tercera regiduría suplente	Mujer	X		Lucina Castro Fernández

6.3. Análisis de los agravios

6.3.1. Agravios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2151/2021

- Falta de exhaustividad

A consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios de los Actores en que señalan que el Tribunal Local no fue exhaustivo pues omitió pronunciarse sobre diversos temas que expresaron en la instancia anterior.

Específicamente dicen que no se estudiaron sus agravios relativos a (i) la inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local; (ii) la indebida aplicación de la fórmula de asignación de

regidurías; ni (iii) la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas. Esto lo afirman porque en la sentencia únicamente se señalan 2 (dos) temáticas de agravios denominados (i) la fórmula para la asignación de regidurías. Específicamente sobre y subrepresentación y (ii) la incorrecta asignación de regidurías por acciones afirmativas.

Contrario a lo que sostienen los Actores, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sí estudió los temas que le plantearon como a continuación se señala.

Por lo que hace al planteamiento de inconstitucionalidad sobre la regla para el cálculo de la sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, contemplada en el artículo 18.4 del Código Local, el Tribunal Local -entre otras cosas- sostuvo:

[...] de conformidad con el artículo 18 del Código Electoral, la asignación de regidurías se sujeta a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;
2. El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas;
3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y sub representación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se desprende que el artículo citado remite al artículo 16 del propio Código Electoral Local, para el estudio de la sobre y sub representación.

Para tal efecto ha sido criterio de la Sala Superior que la Constitución Política Federal otorga libertad de configuración a los Congresos Estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Entonces, las legislaturas de las entidades tienen la libertad de configurar y determinar las fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional que así se encuentra prevista en el caso de Morelos, y **no vulnera la Constitución General**, puesto que en su artículo 115 establece que los Estados adoptaran la organización política y que en las leyes se introducirá el principio de representación proporcional de los ayuntamientos que si ocurre en la legislación electoral local.”

[El resaltado es propio de esta Sala Regional]

Posteriormente, el Tribunal Local concluyó que:

“si bien [...] las funciones de la Presidencia y de la Sindicatura son diferentes a los de los regidores, no les asiste la razón a los promoventes y sus agravios resultan infundados, en que la fórmula de asignación de regidores sobre la sub y sobre representación es diferente a la de diputaciones y no debe tomarse en cuenta a los elegidos por el principio de mayoría relativa, toda vez que, la Sala Superior ha establecido que tal precepto legal (18 del Código Electora l Local) es bajo los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales [...]

[...]

Decir entonces que, en la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías, no debe considerarse la Presidencia municipal y la sindicatura, es restarles valor a sus funciones, puesto que aun y cuando tienen atribuciones diferentes, forman parte en su conjunto de un órgano colegiado en la toma de decisiones dentro del Municipio al que habrán de representar.”

De lo anterior puede advertirse que contrario a lo sostenido por los Actores, el Tribunal Local sí se pronunció sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Local y sostuvo que atendiendo a que las entidades federativas tienen libertad configurativa para determinar las reglas aplicables para las asignaciones de cargos de elección popular por RP, la prevista en Morelos para el caso de los umbrales de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos era acorde a la Constitución General; argumentos que los Actores no controvierten y esta Sala Regional estima correctos.

Ello, pues este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios SCM-JDC-1159/2018 y acumulados y SCM-JRC-204/2018 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

acumulados -entre otros- concluyó que para el caso de los ayuntamientos de Morelos, el análisis de los límites de sobre y subrepresentación debe incluir tanto a la presidencia municipal y la sindicatura, como a las regidurías.

Lo anterior al estimar que atendiendo a la finalidad primordial de la norma consistente en asegurar el respeto a los límites de sobre y subrepresentación en la integración de un órgano de gobierno no es posible excluir a personas que los integran para verificar dichos límites, pues estos deben ser respetados respecto a la integración completa del órgano y no en relación con una parte del mismo, lo que garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos de Morelos.

En este orden de ideas, esta Sala Regional determinó que los cargos de presidencia municipal y sindicatura deben ser considerados para el cálculo de los porcentajes de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Morelos.

Incluso, cuando la Sala Superior resolvió los juicios SUP-JDC-1715/2018 y acumulado, esencialmente, sostuvo que el artículo 18 del Código Local es acorde con los principios y valores constitucionales de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo anterior, porque garantiza el pluralismo y un mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran un ayuntamiento; así, considerar la totalidad de los cargos que lo integran para calcular los límites de sobre y subrepresentación, pretende una representación plural de las fuerzas políticas.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la Constitución General otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios y para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos; toda vez que constitucionalmente no se establecen métodos determinados de asignación.

Al respecto, señaló que al resolver la acción de inconstitucionalidad 382/2017, la Suprema Corte estableció que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, sino que pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

De esta manera, la Sala Superior concluyó que la base o parámetro, a partir de la cual se deben establecer los límites relativos a la sobre y subrepresentación, necesariamente debe considerar las posiciones de mayoría relativa, en este caso, la presidencia municipal y la sindicatura, y las de representación proporcional, que son las regidurías.

Por otro lado, respecto al tema de la indebida aplicación de la fórmula de asignación de las regidurías de representación proporcional, el Tribunal Local consideró que los Actores tenían parcialmente la razón -respecto a un supuesto indebido cálculo de la sobre y subrepresentación- porque fue incorrecto que el Consejo Estatal utilizara una votación semidepurada para asignar dichos cargos pues de conformidad con diversos precedentes de la Suprema Corte y el propio artículo 18 del Código Local, debió utilizar una votación depurada en que

únicamente considerara la obtenida por los partidos con derecho a participar en la asignación de regidurías por dicho principio.

No obstante ello, consideró que lo anterior resultaba insuficiente para que los Actores alcanzaran su pretensión de acceder a una regiduría en el Ayuntamiento, pues ello implicaría que Nueva Alianza Morelos rebasara los límites de sobrerrepresentación en dicho órgano, por lo que consideró que dicho agravio, si bien era parcialmente fundado, terminaba por ser inoperante al no ser eficaz para que alcanzaran su pretensión.

Específicamente sostuvo:

“Por tanto, es parcialmente fundado el agravio de los promoventes del expediente TEEM/JDC/1430/2021-3 [...], sin embargo, el mismo deviene inoperante, ya que su pretensión de acceder a un cargo de regidurías no es factible, toda vez que la verificación de la sobre y sub representación debe atenderse a la totalidad del órgano a representar, de ahí que para las regidurías también debe tomarse en cuenta al cabildo completo para esos límites, es decir, se deben tomar en cuenta los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal más las regidurías que por Ayuntamiento que correspondan, lo que en el caso de Totolapan son tres regidores, más los de mayoría relativa, harían un total de cinco integrantes criterio sostenido en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-1715/20218 y acumulados.”

Sobre lo anterior, el Tribunal Local concluyó que contrario a lo que decían los Actores en este agravio, asignarle una regiduría a Nueva Alianza Morelos sí implicaba rebasar su límite de sobrerrepresentación, pues de hacerlo, dicho partido representaría un 60% (sesenta por ciento) de la integración del Ayuntamiento siendo que el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías (votación válida efectiva) que obtuvo fue de 36.21% (treinta y seis punto veintiún por ciento).

Finalmente, respecto al agravio de los Actores relativo a que el Consejo Estatal realizó una indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas al asignar las

regidurías del Ayuntamiento, en la sentencia impugnada se calificaron como infundados.

En este sentido, concluyó que el hecho de que a los Actores no se les hubiera asignado una regiduría derivaba del hecho de que, de hacerlo, Nueva Alianza Morelos se encontraría sobrerrepresentado en el Ayuntamiento y no a una falta o indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

De esta manera, contrario a lo que controvierten los Actores, el Tribunal Local sí se pronunció sobre los agravios que hicieron valer en la instancia local relativos a (i) la inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local; (ii) la indebida aplicación de la fórmula de asignación de regidurías; y (iii) la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

Finalmente, el hecho de que el Tribunal Local decidiera agrupar los agravios y contestarlos por temáticas no perjudica a los Actores, pues contrario a lo que afirman al decir que no estudió sus planteamientos, como se detalló sí lo hizo y les dio respuesta; al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

Es por ello que este agravio es **infundado**.

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- **Inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local, indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y falta de perspectiva intercultural al estudiar este agravio**

Los Actores señalan que el artículo 18.4 del Código Local es inconstitucional pues consideran que atendiendo a la naturaleza de cada órgano las reglas de sobre y subrepresentación establecidas para las diputaciones no pueden ser aplicadas a la integración de los Ayuntamientos como establece dicho artículo.

Al respecto, manifiestan que dado que las personas integrantes del Ayuntamiento, a diferencia de las diputaciones locales, se eligen mediante fórmulas de candidaturas, el cálculo de los umbrales de sobre y subrepresentación debe calcularse únicamente respecto de las regidurías, excluyendo a la presidencia municipal y la sindicatura pues estas son elegidas por el principio de mayoría relativa y tienen funciones distintas a las de las regidurías.

También sostienen que dicha porción normativa es abstracta y genérica, por lo que contraviene el artículo 41 de la Constitución General; además, de que transgrede el principio democrático.

Además, refieren que el artículo 18.4 del Código Local es contrario a lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues restringe su derecho político-electoral de ser votados al impedir su acceso como regidores por el principio de representación proporcional, ya que mezcla dicho principio con el de mayoría relativa para su asignación.

También consideran que restringe la participación ciudadana pues impide que las personas postuladas por un partido político

que resultó ganador accedan a integrar un ayuntamiento bajo el argumento de una sobrerrepresentación en dicho órgano.

Por otra parte impugnan que existió una indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas al asignar las regidurías del Ayuntamiento pues el Tribunal Local debió estimar que -como aplicación democrática- la implementación de la autoadscripción indígena debía tener un orden ascendente a descendente.

Por lo anterior, sostienen que debió darse preferencia a la voluntad popular de votar por una planilla conformada por candidaturas indígenas sobre la asignación de alguna candidatura de otro grupo en situación de vulnerabilidad cuyo porcentaje de votación por la planilla correspondiente fue inferior.

Así, señalan que no era posible integrar el Ayuntamiento asignando regidurías a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad sin sustento en la Constitución Local ni en el Código Local.

Por ello, afirman que preferir una candidatura joven (como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad) para asignarle una regiduría del Ayuntamiento, siendo que los Actores compitieron como candidatos indígenas vulnera sus derechos político-electorales y fue arbitrario no asignarles una regiduría por preferir la presencia de personas jóvenes, las cuales indebidamente fueron consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad.

Finalmente manifiestan que -al analizar su agravio relativo a la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas

Indígenas- el Tribunal Local pasó por alto juzgar con perspectiva intercultural a pesar de que les reconoció como indígenas e indebidamente les excluyó de la asignación de las regidurías del Ayuntamiento a pesar de que la ciudadanía les votó.

Dichos agravios son **infundados**.

En un primer momento es necesario resaltar que sus agravios en parte son una reproducción de los agravios que hicieron valer en la instancia local, de ahí que no controvierten de manera frontal ni directa las razones utilizadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

En efecto, como se muestra a continuación, los motivos en los que los Actores basan su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local consiste en una repetición de los señalados en la instancia local.

a) Inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local

Demanda local	Demanda federal
<p>I. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS [...]</p> <p>En el caso, se controvierte como inconstitucional la última regla, esto es, la relativa a la sobre y sub representación (sic), porque la norma aplica de manera análoga un supuesto para lo asignación de diputados de representación proporcional, que por su naturaleza es diferente a la asignación de representación proporcional en un municipio.</p> <p>En efecto, ello es así porque la elección de una municipalidad se lleva a cabo por planillas y no sólo por fórmulas como es el caso de una legislatura local; de tal manera que es contrario al principio democrático el que, si un presidente, por su planilla gana la sindicatura, no se le permita por ese solo hecho acceder a un regidor por representación proporcional.</p> <p>Las funciones de una presidencia al igual que una sindicatura, son normativamente diferentes a las funciones que desempeña</p>	<p>III. INEXACTA APLICACIÓN DE LA FORMULA (sic) DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS</p> <p>Aunado a lo anterior, y con independencia de lo expuesto, en el caso, se controvierte como inconstitucional la última regla, esto es, la relativa a la sobre y sub representación (sic), porque la norma aplica de manera análoga un supuesto para lo asignación de diputados de representación proporcional, que por su naturaleza es diferente a la asignación de representación proporcional en un municipio.</p> <p>En efecto, ello es así porque la elección de una municipalidad se lleva a cabo por planillas y no sólo por fórmulas como es el caso de una legislatura local; de tal manera que es contrario al principio democrático el que, si un presidente, por su planilla gana la sindicatura, no se le permita por ese solo hecho acceder a un regidor por representación proporcional.</p> <p>Las funciones de una presidencia al igual que una sindicatura, son normativamente diferentes a las funciones que desempeña</p>

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

Demanda local	Demanda federal
<p>un regidor por vía de representación proporcional.</p> <p>En Morelos los cargos y funciones municipales no se eligen de manera directa como ocurre en otras entidades federativas, es decir, las y los ciudadanos no votamos de una manera directa por nuestros regidores o regidoras, sino que su integración solo tiene como vía la de representación proporcional.</p> <p>Por ello, no es acorde al principio democrático que todos los cargos municipales se sumen para obtener los niveles de sobre o sub representación, sino que, en todo caso, estos parámetros sólo debieran aplicarse al caso de los regidores porque la vía de elección es por representación proporcional, mientras que, la vía de elección de un presidente o un síndico es por mayoría relativa.</p> <p>Por lo dicho, el último párrafo del artículo 18 del código comicial vigente, es inconstitucional; por lo siguiente:</p> <p>1.- Es abstracta y genérica la regla de sobre y sub representación (sic), de tal manera, que se afectan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 41 de la Constitución General.</p> <p>2.- Se propone la aplicación analógica de una regla para la integración de representación proporcional para el poder legislativo, que no es aplicable a la asignación de representación proporcional para la integración de un cabildo, de tal manera, que se afecta el principio democrático establecido en la Constitución General.</p> <p>Dicho de otra manera, la autoridad electoral restringe el voto democrático emitido por la ciudadanía y al hacerlo se afectan los principios rectores de constitucionalidad y de legalidad dispuestos en el artículo 41 de la Constitución General.</p> <p>Aunado a lo anterior, habría que advertir, que la disposición normativa dispuesta en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es inconvencional, porque esta porción transgrede lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se restringe el derecho fundamental de acceder a un cargo público por el que se ha sido votado, considerando para ello aspectos de sobre representación de una fuerza electoral y al hacerlo se mezclan indebidamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; mismos que no pueden ni deben aplicarse de manera similar o analógicamente.</p>	<p>un regidor por vía de representación proporcional.</p> <p>En Morelos los cargos y funciones municipales no se eligen de manera directa como ocurre en otras entidades federativas, es decir, las y los ciudadanos no votamos de una manera directa por nuestros regidores o regidoras, sino que su integración solo tiene como vía la de representación proporcional.</p> <p>Por ello, no es acorde al principio democrático que todos los cargos municipales se sumen para obtener los niveles de sobre o sub representación, sino que, en todo caso, estos parámetros sólo debieran aplicarse al caso de los regidores porque la vía de elección es por representación proporcional, mientras que, la vía de elección de un presidente o un síndico es por mayoría relativa.</p> <p>Por lo dicho, el último párrafo del artículo 18 del código comicial vigente, es inconstitucional; por lo siguiente:</p> <p>1.- Es abstracta y genérica la regla de sobre y sub representación (sic), de tal manera, que se afectan los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 41 de la Constitución General.</p> <p>2.- Se propone la aplicación analógica de una regla para la integración de representación proporcional para el poder legislativo, que no es aplicable a la asignación de representación proporcional para la integración de un cabildo, de tal manera, que se afecta el principio democrático establecido en la Constitución General.</p> <p>Dicho de otra manera, la autoridad electoral restringe el voto democrático emitido por la ciudadanía y al hacerlo se afectan los principios rectores de constitucionalidad y de legalidad dispuestos en el artículo 41 de la Constitución General.</p> <p>Aunado a lo anterior, habría que advertir, que la disposición normativa dispuesta en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es inconvencional, porque esta porción transgrede lo dispuesto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se restringe el derecho fundamental de acceder a un cargo público por el que se ha sido votado, considerando para ello aspectos de sobre representación de una fuerza electoral y al hacerlo se mezclan indebidamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; mismos que no pueden ni deben aplicarse de manera similar o analógicamente.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021 Y ACUMULADO

Demanda local	Demanda federal
<p>En este orden de ideas, la porción normativa en comento, transgrede nuestro derecho para participar en la creación y ejecución de las políticas públicas de gobierno, así como para ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que México tiene un andamiaje legal electoral que debe orientarse con el mandato que impulse el pleno ejercicio de los derechos político electorales, para ello, ha previsto la práctica de acciones afirmativas o incluso de cuotas que se aplican tanto a candidatos y a candidatas por ambos principios; su finalidad es potenciar el derecho político electoral de participación en igualdad de condiciones, conformando órganos auténticos de representación.</p> <p>Por lo dicho la determinación de restringir la participación de una misma fuerza política que ha ganado una entidad municipal, por votos, en el fondo discrimina la decisión ciudadana de participar en la creación de políticas públicas y al hacerlo se transgreden los derechos humanos y en particular los derechos político electorales, bajo un principio de no regresividad, adoptando uno medida que limita y discrimina bajo un trato diferenciado que no resulta ni objetivo ni razonado.</p> <p>Tal medida normativa va en contra de los candidatos que postuló el partido político victorioso y limita el grado de liderazgo y de representación que ha ganado en la comunidad, por lo que tal aspecto es contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Ahora bien, ante este Tribunal de Justicia Local, solicitamos que en términos del artículo 1 de la Constitución General, se pueda llevar a cabo una interpretación conforme en términos de progresividad, permia la inaplicación de la regla jurídica en con comento para el caso concreto.</p> <p>Consideramos además que la fórmula de aplicación que precisa sobre el ocho por ciento de la votación, es además, inconstitucional porque resulta desproporcional.</p> <p>II. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA FORMULA (sic) DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL En la especie, el municipio de que se trata es el de Totolapan, Morelos, que, en términos de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra integrado por tres regidores.</p> <p>En la jornada electoral llevada a cabo, el pasado seis de junio, se obtuvo que, el</p>	<p>En este orden de ideas, la porción normativa en comento, transgrede nuestro derecho para participar en la creación y ejecución de las políticas públicas de gobierno, así como para ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.</p> <p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que México tiene un andamiaje legal electoral que debe orientarse con el mandato que impulse el pleno ejercicio de los derechos político electorales, para ello, ha previsto la práctica de acciones afirmativas o incluso de cuotas que se aplican tanto a candidatos y a candidatas por ambos principios; su finalidad es potenciar el derecho político electoral de participación en igualdad de condiciones, conformando órganos auténticos de representación.</p> <p>Por lo dicho la determinación de restringir la participación de una misma fuerza política que ha ganado una entidad municipal, por votos, en el fondo discrimina la decisión ciudadana de participar en la creación de políticas públicas y al hacerlo se transgreden los derechos humanos y en particular los derechos político electorales, bajo un principio de no regresividad, adoptando uno medida que limita y discrimina bajo un trato diferenciado que no resulta ni objetivo ni razonado.</p> <p>Tal medida normativa va en contra de los candidatos que postuló el partido político victorioso y limita el grado de liderazgo y de representación que ha ganado en la comunidad, por lo que tal aspecto es contrario a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p> <p>Ahora bien, en la especie, el municipio de que se trata es el de Totolapan, Morelos, que, en términos de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra integrado por tres regidores.</p> <p>En la jornada electoral llevada a cabo, el pasado seis de junio, se obtuvo que, el</p>

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

Demanda local	Demanda federal
<p>partido Nueva Alianza Morelos, obtuvo el primer lugar con mil novecientos cuarenta y cuatro votos, teniendo el segundo lugar el partido Movimiento Ciudadano con mil trescientos once votos y el tercer lugar el partido de Renovación Política Morelense con mil doscientos cincuenta y seis votos.</p> <p>De este resultado obtenido, considerando para ello el total de la votación obtenida como votos válidos que es el de cinco mil ochocientos noventa y dos, y separando los votos nulos de ciento cuarenta y ocho, el resultado para el partido político Nueva Alianza Morelos no genera que rebase el ocho por ciento a que alude la norma para el caso de los legisladores como de sobre representación.</p> <p>Es decir, la regla dispuesta en el código comicial vigente de que ningún partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida no es aplicable al caso concreto.</p> <p>En efecto, considerando ambos principios, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, la votación obtenida por el partido político Nueva Alianza Morelos no rebasa los ocho puntos de la votación estatal emitida, considerando la suma de todos los votos emitidos de manera válida y descontando los votos nulos de la jornada electoral practicada.</p> <p>Por lo dicho, no se sobre pasa el porciento que analógicamente se aplica a la integración del cabildo en cuestión, considerando para ello que la vía en la que se corre la fórmula de asignación es equivocada, porque considerando los votos del segundo y tercer lugar, esto es de Movimiento Ciudadano y de Renovación Política Morelense, exceden los votos obtenidos por el partido Nueva Alianza Morelos.</p> <p>En efecto, los mil trescientos once obtenidos por Movimiento Ciudadano más los mil doscientos cincuenta y seis obtenidos por Renovación Política Morelense, harían un total de dos mil quinientos sesenta y siete, es decir, superarían por sí mismo el resultado de la votación obtenida por Nueva Alianza Morelos, o sea, los mil novecientos cuarenta y cuatro.</p> <p>En porcentajes Movimiento Ciudadano obtuvo el 22.25%, mientras que Renovación Política Morelense obtuvo el 21.32%, que sumados en votación haría un total de porcentaje de 43.57%, mientras que Nueva Alianza Morelos, tendría sólo un 32%.</p>	<p>partido Nueva Alianza Morelos, obtuvo el primer lugar con mil novecientos cuarenta y cuatro votos, teniendo el segundo lugar el partido Movimiento Ciudadano con mil trescientos once votos y el tercer lugar el partido de Renovación Política Morelense con mil doscientos cincuenta y seis votos.</p> <p>De este resultado obtenido, considerando para ello el total de la votación obtenida como votos válidos que es el de cinco mil ochocientos noventa y dos, y separando los votos nulos de ciento cuarenta y ocho, el resultado para el partido político Nueva Alianza Morelos no genera que rebase el ocho por ciento a que alude la norma para el caso de los legisladores como de sobre representación.</p> <p>Es decir, la regla dispuesta en el código comicial vigente de que ningún partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida no es aplicable al caso concreto.</p> <p>En efecto, considerando ambos principios, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, la votación obtenida por el partido político Nueva Alianza Morelos no rebasa los ocho puntos de la votación estatal emitida, considerando la suma de todos los votos emitidos de manera válida y descontando los votos nulos de la jornada electoral practicada.</p> <p>Por lo dicho, no se sobre pasa el porciento que analógicamente se aplica a la integración del cabildo en cuestión, considerando para ello que la vía en la que se corre la fórmula de asignación es equivocada, porque considerando los votos del segundo y tercer lugar, esto es de Movimiento Ciudadano y de Renovación Política Morelense, exceden los votos obtenidos por el partido Nueva Alianza Morelos.</p> <p>En efecto, los mil trescientos once obtenidos por Movimiento Ciudadano más los mil doscientos cincuenta y seis obtenidos por Renovación Política Morelense, harían un total de dos mil quinientos sesenta y siete, es decir, superarían por sí mismo el resultado de la votación obtenida por Nueva Alianza Morelos, o sea, los mil novecientos cuarenta y cuatro.</p> <p>En porcentajes Movimiento Ciudadano obtuvo el 22.25%, mientras que Renovación Política Morelense obtuvo el 21.32%, que sumados en votación haría un total de porcentaje de 43.57%, mientras que Nueva Alianza Morelos, tendría sólo un 32%.</p>



Demanda local	Demanda federal
<p>Todo lo que permite evidenciar que el cálculo obtenido por la Autoridad Electoral sobre sub representación y sobre representación (sic) es incorrecto, porque el factor aritmético obtenido no rebasa su factor porcentual simple de distribución a partir de lo obtenido por el resto de las fuerzas políticas, de tal manera que en la primera asignación de la aplicación de la fórmula debió entregarse un regidor al Partido Político Nueva Alianza Morelos y no como se resolvió en la aplicación de la fórmula que se otorgan a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Renovación Política Morelense y el Partido Político Fuerza Morelos.</p> <p>A mayor abundamiento de lo antes expuesto, cabe destacar, que tampoco se ponderó ni consideró el específico principio de auto adscripción en materia indígena y al hacerlo se dejaron de aplicar los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral dos mil veinte dos mil veintiuno en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Ello es así, porque se privilegia a la integración de un cabildo de una persona cuya fuerza política electoral fue de apenas de doscientos setenta y siete votos que representa el 4.70% de la votación total, es decir, se transgrede el valor democrático bajo el subterfugio de la protección a un grupo vulnerable, que dicho sea de paso no tiene base ni en la Constitución Local ni en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Todo lo que permite evidenciar que el cálculo obtenido por la Autoridad Electoral sobre sub representación y sobre representación (sic) es incorrecto, porque el factor aritmético obtenido no rebasa su factor porcentual simple de distribución a partir de lo obtenido por el resto de las fuerzas políticas, de tal manera que en la primera asignación de la aplicación de la fórmula debió entregarse un regidor al Partido Político Nueva Alianza Morelos y no como se resolvió en la aplicación de la fórmula que se otorgan a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Renovación Política Morelense y Morena.</p> <p>A mayor abundamiento de lo antes expuesto, cabe destacar, que tampoco se ponderó ni consideró el específico principio de auto adscripción en materia indígena y al hacerlo se dejaron de aplicar los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que Participarán en el Proceso Electoral dos mil veinte dos mil veintiuno en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Ello es así, porque se privilegia a la integración de un cabildo de una persona cuya fuerza política electoral fue de apenas de doscientos setenta y siete votos que representa el 4.70% de la votación total, es decir, se transgrede el valor democrático bajo el subterfugio de la protección a un grupo vulnerable, que dicho sea de paso no tiene base ni en la Constitución Local ni en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

b) Indevida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas

Demanda Local	Demanda Federal
<p>III. INEXACTA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA INDÍGENA. En términos por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; el Consejo Estatal Electoral debió ponderar como aplicación democrática el que la auto adscripción indígena no tuviera un orden decreciente a ascendente; sino de ascendente a decreciente.</p> <p>Ello es así, porque debieron privilegiarse los principios</p>	<p>V. INEXACTA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN MATERIA INDÍGENA. En términos por lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; el Tribunal Estatal Electoral debió ponderar como aplicación democrática el que la auto adscripción indígena no tuviera un orden decreciente a ascendente; sino de ascendente a decreciente.</p> <p>Ello es así, porque debieron privilegiarse los principios</p>

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

Demanda Local	Demanda Federal
<p>democráticos, es decir, si la ciudadanía votó por quien toda su planilla se auto adscribió como indígena, luego entonces, lo correcto fue que se privilegiará lo indígena en la integración del cabildo, sobre cualquier otro grupo vulnerable.</p> <p>Lo explicamos así, Totolapan votó por una planilla indígena, y no tuvo ningún regidor bajo la autoadscripción indígena, sino que privilegió otros grupos vulnerables cuyo porcentaje de la votación totalmente inferior; aspecto que transgrede el terna relativo a lo democrático.</p> <p>Sobre este aspecto, no deben confundirse los parámetros de sobre y sub representación (sic), porque la aplicación de los dos principios, es decir, el de mayoría relativo y el de representación proporcional son aplicables en cuanto a la aplicación analógica de la legislatura, pero no con relación a la integración de representación proporcional como en el caso de regidores.</p> <p>Lo cierto es, que en la integración del cabildo de que se trata, fue absolutamente discrecional y arbitrario, y sin considerar el contexto democrático, SE alteraron las listas de los partidos políticos y al hacerlo transgredió la regla electoral de la auto configuración que los institutos políticos tienen a su interior, bajo el pretexto de una representación igualitaria.</p> <p>No podría estimarse una integración de un cabildo igualitario bajo la aplicación de un grupo vulnerable que no tiene fundamento ni en la Constitución local ni tampoco en el Código comicial vigente, de tal manera, que el actuar de la autoridad señalada como responsable, resulta inconstitucional e inconvencional, por lo que se ha dicho hasta ahora.</p> <p>[...]</p>	<p>democráticos, es decir, si la ciudadanía votó por quien toda su planilla se auto adscribió como indígena, luego entonces, lo correcto fue que se privilegiará lo indígena en la integración del cabildo, sobre cualquier otro grupo vulnerable.</p> <p>Lo explicamos así, Totolapan votó por una planilla indígena, y no tuvo ningún regidor bajo la autoadscripción indígena, sino que privilegió otros grupos vulnerables cuyo porcentaje de la votación totalmente inferior; aspecto que transgrede el terna relativo a lo democrático.</p> <p>Sobre este aspecto, no deben confundirse los parámetros de sobre y sub representación (sic), porque la aplicación de los dos principios, es decir, el de mayoría relativo y el de representación proporcional son aplicables en cuanto a la aplicación analógica de la legislatura, pero no con relación a la integración de representación proporcional como en el caso de regidores.</p> <p>Lo cierto es, que en la integración del cabildo de que se trata, fue absolutamente discrecional y arbitrario, y sin considerar el contexto democrático, SE alteraron las listas de los partidos políticos y al hacerlo transgredió la regla electoral de la auto configuración que los institutos políticos tienen a su interior, bajo el pretexto de una representación igualitaria.</p> <p>No podría estimarse una integración de un cabildo igualitario bajo la aplicación de un grupo vulnerable que no tiene fundamento ni en la Constitución local ni tampoco en el Código comicial vigente, de tal manera, que el actuar de la autoridad señalada como responsable, resulta inconstitucional e inconvencional, por lo que se ha dicho hasta ahora.</p>

Como se ve, los motivos de inconformidad que hacen valer los Actores sobre la inconstitucionalidad del artículo 18.4 del Código Local, la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, y que la autoadscripción indígena debió aplicarse de manera decreciente, que la asignación fue arbitraria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

y que no se respetó la voluntad de la ciudadanía de Totolapan quienes los votaron como candidatura indígena, son una reproducción de las que expresaron en la instancia anterior, por lo que ya fueron estudiadas por el Tribunal Local.

Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó que el artículo 18.4 del Código Local era acorde a la Constitución General, conclusión con la que esta Sala Regional coincide.

Lo anterior, pues como se refirió, es criterio de este órgano jurisdiccional que los cargos de presidencia municipal y sindicatura deben ser considerados para el cálculo de los porcentajes de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos de Morelos¹⁹.

Además, la Sala Superior ha determinado²⁰ que la base para calcular los límites relativos a la sobre y subrepresentación en el caso de los ayuntamiento de Morelos, deben considerar las dichos cargos (presidencia municipal, sindicatura -electas por el principio de mayoría relativa- y las regidurías (electas por el principio de representación proporcional); cuestión que, incluso, consideró que no vulneraba lo establecido en la Constitución General, de ahí que este agravio sea infundado.

Por lo que hace al agravio sobre la indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas y el señalamiento relativo a que la autoadscripción indígena debió aplicarse de manera decreciente y que la asignación fue arbitraria y no se respetó la voluntad de la ciudadanía de Totolapan quienes los votaron como candidatura indígena, el Tribunal Local sostuvo que los Actores no accedieron a una regiduría porque si se les

¹⁹ Al resolver los juicios SCM-JDC-1159/2018 y acumulados y SCM-JRC-204/2018 y acumulados -entre otros-.

²⁰ En la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1715/2018 y acumulado.

asignara, Nueva Alianza Morelos se encontraría sobrerrepresentado en el Ayuntamiento, lo que es correcto.

Es decir, con independencia de si los ajustes para la inclusión de regidurías indígenas debieran hacerse -en caso de ser necesarios- de manera decreciente o ascendente o si su planilla fue la más votada, la razón por la cual no se asignó una regiduría más a Nueva Alianza Morelos -indígena o no- es porque si se le asignaba, estaría sobrerrepresentado en el Ayuntamiento y eso es una cuestión que la propia norma prohíbe para promover la integración plural y representativa de dicho órgano.

Así, contrario a lo que señalan los Actores, en la sentencia impugnada no se implementó de manera incorrecta la perspectiva indígena en este punto. Se explica.

En efecto, de su demanda es posible advertir que los Actores sostienen su impugnación sobre una falta aplicación de una perspectiva intercultural al estimar que el Tribunal Local -indebidamente- les excluyó de la asignación de una regiduría del Ayuntamiento, siendo que habían sido votados por la ciudadanía como una candidatura indígena y les discriminó al asignarla a una persona joven que indebidamente fue considerada como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Contrario a dicha afirmación, la implementación de una perspectiva intercultural no conlleva necesariamente que el Tribunal Local debiera dar la razón a los Actores respecto a que se les debió asignar una regiduría del Ayuntamiento, pues el hecho de haber participado como candidatura indígena no les generaba un derecho automático para ello pues su asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

estaba sujeta a que se cumplieran ciertos requisitos y reglas para ello. Se explica.

En la sentencia impugnada se refirió que el hecho de que no se hubiera asignado una regiduría a los Actores derivaba del hecho de que, de hacerlo, el partido que les postuló -Nueva Alianza Morelos- se encontraría sobrerrepresentado en el Ayuntamiento y no a una falta o indebida aplicación de los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

Como ya se explicó, para calcular la sub y sobrerrepresentación de un partido político en un ayuntamiento es necesario considerar tanto a la presidencia municipal como la sindicatura y considerando estos lugares en el Ayuntamiento, asignar una regiduría a Nueva Alianza Morelos -partido que postuló a los Actores- implicaría que estuviera sobrerrepresentado siendo esta razón la considerada -correctamente- por el Tribunal Local para determinar que los Actores no tenían razón al demandar que se les asignara una regiduría.

De ahí que la determinación del Tribunal Local respecto a que no se podía asignar una regiduría a los Actores -para respetar los límites de sobrerrepresentación de Nueva Alianza Morelos- es conforme a derecho y no evidencia una falta o indebida implementación de la perspectiva intercultural ni se advierte que la misma se hubiera realizado de manera arbitraria o en contravención con lo establecido en los Lineamientos de Candidaturas Indígenas, pues como se demostró, es acorde con el diseño normativo sobre la asignación de regidurías de los ayuntamientos de Morelos.

No pasa desapercibido que los Actores consideran que su exclusión del Ayuntamiento provocaría una falta de

representación indígena, sin embargo, de la integración determinada por el Tribunal Local, se advierte que la misma cumple los requisitos de presencia mínima de candidaturas indígenas establecida en los Lineamientos de Candidaturas Indígenas.

Esto, pues de conformidad con el artículo 27 de los referidos lineamientos, el Ayuntamiento debía contar -mínimo- con 2 (dos) candidaturas indígenas en su integración definitiva, siendo que 4 (cuatro) de sus integrantes son indígenas -el doble-.

Así, contrario a lo que refieren los Actores, el hecho de no haber alcanzado una asignación de un regiduría del Ayuntamiento, no implica que se deje a la ciudadanía de Totolapan sin representación indígena, pues dicho órgano está integrado mayoritariamente por personas con dicha calidad (80% [ochenta por ciento]), cantidad que -como se señaló- incluso es el doble de la presencia mínima de candidaturas indígenas en el Ayuntamiento establecida en los Lineamientos de Candidaturas indígenas.

De ahí que los Actores no tienen razón en estos argumentos.

- **Agravios relacionados con los límites de sub y sobrerrepresentación**

Los Actores impugnan que fue indebido que para calcular los límites de la sub y sobrerrepresentación el Tribunal Local considerara únicamente la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento (aquellos que obtuvieron por lo menos el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida). Este agravio es **infundado** por otro.



En suplencia de la queja, esta Sala Regional advierte que los Actores controvierten que al definir la votación utilizada para calcular la sobre y subrepresentación, el Tribunal Local transgrede el principio democrático, ya que no incluyó la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo requerido para ello, ni los votos nulos y los obtenidos por candidaturas no registradas e independientes, quienes también representan la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, sostienen que el artículo 18.4 del Código Local debe entenderse en el sentido de que al asignar las regidurías, el Consejo Estatal debe observar la fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que fue indebido que el Tribunal Local estudiara lo relativo a la sobre y subrepresentación atendiendo a la misma votación para determinar el factor porcentual simple de distribución (artículo 18.2 del Código Local), pues también debió considerar los votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.

Por lo anterior, impugnan que el Tribunal Local no consideró adecuadamente la votación para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, pues a su juicio también debió considerar los votos nulos, y los obtenidos por candidaturas no registradas e independientes, como -según refieren- determinó esta Sala Regional para el caso de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos.

Además, controvierten que el Tribunal Local realizó un tratamiento indebido de sus agravios respecto a la votación que debió considerarse para calcular los límites de sobre y subrepresentación pues los calificó como fundados pero

inoperantes, a su juicio, si en un primer momento se consideraron fundados, eran atendibles.

Desde su perspectiva, fue técnicamente incorrecto que el Tribunal Local los considerara inoperantes ya que la inoperancia de los agravios radica en un tema de improcedencia, ineficacia o abstracción generalizada de los argumentos; sin embargo, atendiendo a la suplencia de la queja fue incorrecta dicha calificación.

Estiman que el Tribunal Local consideró inoperantes sus agravios -a pesar de que eran fundados- para evitar realizar el estudio de constitucionalidad que plantearon.

Adicionalmente señalan que el Tribunal Local utiliza expresiones que a su decir son jurídicamente incompatibles entre sí como el concepto de “votación válida efectiva” y “votación emitida”; “votación estatal emitida” y “votación depurada o semi depurada”, y “votación válida efectiva y factor porcentual simple de asignación”.

Finalmente, los Actores se inconforman porque consideran que al resolver lo relativo a las impugnaciones contra la asignación de regidurías de Yautepec, Morelos, el Tribunal Local, utilizó un criterio distinto al empleado en la sentencia impugnada respecto de la votación que debía utilizarse para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación.

En ese sentido, sostienen que al resolver los juicios TEEM-JDC-1391/2021 y acumulados relacionados con la asignación de regidurías en Yautepec -a diferencia de lo que sostuvo en la sentencia impugnada- el Tribunal Local señaló que la votación que se debe utilizar para determinar los límites de



sub y sobrerrepresentación debía incluir además de los votos de los partidos políticos que participaron en la asignación de dichas regidurías, los de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para ello, los votos nulos y los obtenidos por candidaturas independientes y no registradas.

En principio, debe destacarse que los Actores consideran de manera imprecisa que para efectos del cálculo de los límites de sub y sobrerrepresentación el Tribunal Local excluyó los votos obtenidos por las candidaturas independientes, siendo que en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento no participaron fórmulas de candidaturas independientes.

En efecto, es un hecho notorio que en la elección del Ayuntamiento únicamente participaron planillas de candidaturas postuladas por partidos políticos sin la presencia de candidaturas independientes²¹, por lo que no es cierto que el Tribunal Local hubiera descontado los votos obtenidos por dichas fórmulas (de candidaturas independientes) para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación.

Además, por lo que ve a los supuestos errores en que los Actores señalan que incurrió el Tribunal Local al confundir diversos conceptos relacionados con la votación²² no explican cómo es que las imprecisiones que señalan implican que deba revocarse la decisión a que arribó.

En ese sentido, con independencia de tales expresiones fue correcto que el Tribunal Local concluyera que para calcular los límites de sobre y subrepresentación debía tomarse en cuenta

²¹ <http://impepac.mx/lista-de-candidatas-y-candidatos-registrados-proceso-electoral-local-2020-2021/>

²² “Votación válida efectiva” y “votación emitida”; “votación estatal emitida” y “votación depurada o semi depurada”, y “votación válida efectiva y factor porcentual simple de asignación”.

únicamente la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en dicha asignación, excluyendo los votos obtenidos por los partidos políticos sin derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los votos nulos y los recibidos por candidaturas no registradas.

El artículo 18.2 del Código Local establece que el “Factor Simple” se determinará dividiendo el número de regidurías a asignar entre la sumatoria de la votación obtenida por cada partido político que hubiere obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida que corresponda a cada municipio.

Por su parte, el artículo 18.4 del Código Local señala que al asignar las regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación y para ello deberá observar la fórmula establecida para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre esta línea, el artículo 16.1-I del Código Local refiere que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Siendo que el artículo 16.1-II de dicho código señala que para efecto de lo anterior, se entenderá por votación estatal emitida los votos depositados en las urnas.

En similares términos se encuentra regulado el cálculo de la sobre y subrepresentación de las diputaciones del Congreso del



Estado de Morelos en el artículo 9.1-II y III de los Lineamientos de Asignación.

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, la Suprema Corte determinó en esencia que atendiendo al modelo constitucional respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional, resulta lógico que la base utilizada para aplicar la fórmula de distribución -que es con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido- sea la misma que se tome en cuenta para determinar los límites de sobre y subrepresentación.

En este sentido, sostuvo que de conformidad con el artículo 116-II-3 de la Constitución General, la votación que se debe tomar en cuenta para los efectos anteriores debe ser una votación depurada de la que se excluyan tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidaturas no registradas) como aquellos emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidaturas independientes -pues no participan en la asignación de diputaciones de representación proporcional-.

Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la Suprema Corte concluyó que:

“[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- (ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos*

- que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- (iii) *Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.”*

En este sentido, conviene resaltar que cuando esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-1726/2021 y acumulados relacionados con la asignación de diputaciones locales en Morelos -contrario a lo que afirman los Actores- determinó que para el análisis de la sub y sobrerrepresentación debía considerarse la votación depurada en que se restara de la votación estatal emitida los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento).

Si bien los precedentes señalados refieren a la interpretación de la normativa relativa a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de la Suprema Corte de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**²³, resultan aplicables para el caso de las regidurías del Ayuntamiento.

Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 18.4 del Código Local, el Consejo Estatal debe atender las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación observando la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 180.



De esta manera, los Actores no tienen razón al señalar que para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación -especialmente para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación de Nueva Alianza Morelos en el Ayuntamiento- también debían considerarse los votos nulos y los obtenidos por aquellos partidos políticos sin derecho a participar de la asignación de regidurías y por las candidaturas no registradas.

Lo anterior pues de conformidad con lo explicado fue correcto que el Tribunal Local determinara que la votación que debe usarse al analizar la sub y sobrerrepresentación del Ayuntamiento debe ser depurada, es decir, restando de la votación emitida en el municipio los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los correspondientes a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento), por lo que este agravio es **infundado**.

En ese sentido, los Actores no tienen razón al afirmar que la “inoperancia” de un agravio implica una improcedencia, pues su demanda fue admitida y declarada procedente; sin embargo, por las razones ya explicadas -a la luz de lo que establece la Constitución- fue correcto que el Tribunal Local no les diera la razón al estudiar su agravio relacionado con los límites de sub y sobrerrepresentación, lo que como señalan atinadamente, implica que sus agravios eran ineficaces para conseguir su pretensión o que la responsable les diera la razón.

Finalmente, el hecho de que al resolver otro juicio, el Tribunal Local hubiera determinado equivocadamente²⁴ que la votación

²⁴ Cabe resaltar que en la resolución señalada por los Actores en este punto (TEEM/JDC/1391-1 y acumulados), el Tribunal Local resolvió entre otras cosas:

*“... los agravios planteados ... resultan **fundados**, ya que la autoridad citada erró al haber utilizado la votación total obtenida en las urnas -sin descontar votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados-*

[...]

base para desarrollar la fórmula de asignación de las regidurías, sí debía contemplar los votos nulos, de candidaturas no registradas, e independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) no podría llevar a esta Sala Regional a determinar que tal criterio se aplicara en este caso pues como se ha explicado, tanto la Suprema Corte como esta sala han determinado que la votación que debe usarse para el desarrollo de dicha fórmula es la depurada, es decir, aquella a la que se descuentan los votos que corresponden a opciones políticas y conceptos que no tienen derecho a tener representación en el órgano que se integrará.

6.4.2. Agravios del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2133/2021

- **Omisión de estudiar las manifestaciones de su escrito de parte tercera interesada**

El agravio en que la Actora señala que el Tribunal Local omitió estudiar las manifestaciones que realizó en su escrito de parte tercera interesada es **fundado**, pero **inoperante**, como a continuación se detalla.

De la sentencia impugnada, es posible advertir que el Tribunal Local reconoció a la Actora como tercera interesada en el juicio TEEM/JDC/1462/2021-3; sin embargo, no realizó algún pronunciamiento respecto de las consideraciones que hizo valer en su escrito de comparecencia.

Incluso, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Local defendió la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada argumentando que, de conformidad con lo resuelto

*De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la asignación de regidurías de representación proporcional se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; ...”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021 Y ACUMULADO

en los juicios SCM-JDC-1726/2021 y acumulados, en los medios de impugnación en materia electoral la controversia se forma únicamente entre lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios de la parte actora, por lo que no existía obligación de pronunciarse sobre las consideraciones que la Actora hizo valer en su escrito de comparecencia como tercera interesada.

Al respecto, conviene señalar que como refiere el Tribunal Local, por regla general, la intervención de las partes terceras interesadas en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada por la parte actora.

No obstante ello, tratándose de asuntos en los que, entre otras, se encuentran involucradas personas integrantes de una comunidad indígena -como es el caso de la Actora- las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Lo anterior supone que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios sino que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son parte actora, parte demandada o parte tercera interesada.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas, afromexicanas o sus personas integrantes presenten escritos de tercería y estos contengan planteamientos sobre la controversia para defender la legalidad o constitucionalidad el acto impugnado, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles

una respuesta exhaustiva al resolver el medio de impugnación, **sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones**, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**²⁵.

De esta manera, toda vez que el Tribunal Local revocó el Acuerdo de Asignación y con ello dejó sin efectos la asignación de la Actora en la segunda regiduría, en la sentencia impugnada se debieron responder las consideraciones que la Actora expresó en su escrito de tercera interesada.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en que, aún en el caso de que el Tribunal Local hubiera estudiado dichas manifestaciones, las mismas serían insuficientes para defender la asignación de las regidurías del Ayuntamiento que determinó en un último momento el Consejo Estatal. Se explica.

En su escrito de comparecencia, la Actora -esencialmente- defendió la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo de Asignación argumentando que (i) que la asignación que realizó el Consejo Estatal se realizó conforme a derecho, y (ii) los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables eran constitucionales.

Por lo que hace a la primera de sus consideraciones, sostuvo que en el Acuerdo de Asignación no se dejó de observar la

²⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



pertenencia de cada una de las candidaturas y a la parte actora del juicio TEEM/JDC/1462/2021 no se le sustituyó por alguna persona de otro partido.

Además, refirió que el Acuerdo de Asignación cumplía la regla de prelación de géneros en la asignación de las regidurías pues para la integración paritaria del Ayuntamiento se debía atender el principio de alternancia en la asignación de las regidurías, siendo que -en el caso- toda vez que la presidencia municipal y la sindicatura estaban encabezadas, respectivamente, por un hombre y una mujer, la primera y tercer asignación de regidurías debían recaer en un hombre, mientras que la segunda correspondía a una mujer.

Así, estima que toda vez que en la primera asignación de las regidurías que realizó el Consejo Estatal no se cumplía dicha alternancia, fue correcto que en el Acuerdo de Asignación se realizaran los ajustes necesarios para ello; por lo que el ajuste final realizado por el Consejo Estatal fue correcto pues con él se cumplió la prelación señalada.

Finalmente, por lo que ve a la última temática relativa a la defensa de la constitucionalidad de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables refiere que los mismos no fueron controvertidos a tiempo por lo que adquirieron definitividad y firmeza; incluso, el Consejo Municipal aprobó las candidaturas a los cargos de Ayuntamiento en atención a dichos lineamientos, aprobaciones que -sostiene- tampoco fueron impugnadas.

Por lo anterior, la Actora señaló en su escrito que la parte actora del juicio TEEM/JDC/1462/2021 no podía acudir ante el Tribunal Local a reclamar la inconstitucionalidad de los Lineamientos de

Candidaturas de Grupos Vulnerables simplemente porque la asignación de las regidurías del Ayuntamiento no le favoreció, siendo que esa normativa y los actos realizados con fundamento en ella fueron de su conocimiento y estuvo en posibilidad de controvertirlos oportunamente.

Ahora bien, por lo que ve a sus manifestaciones respecto a que en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento debía observarse alternancia de género, su planteamiento es impreciso.

De conformidad con el artículo 18 del Código Local, la asignación de regidurías de los ayuntamientos en Morelos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) del total de los votos emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas;
- 2) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor;
- 3) Al asignar las regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para lo que deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 180.1 del Código Local establece que los partidos políticos y candidaturas independientes deben postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías en la cual se deberán alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 13-I de los Lineamientos de Asignación, el Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos aplicando las siguientes reglas:

- 1) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los ayuntamientos;
- 2) En caso de no existir la integración paritaria determinará cuántas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y las sustituirá por las fórmulas que sean necesarias del género subrepresentado;
- 3) Para este fin, alternará a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cumplir la paridad;
- 4) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por una del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducida, respetando la prelación.

De estas disposiciones se desprende que, contrario a lo que señala la Actora, el Consejo Estatal debe verificar que la

integración de los ayuntamientos sea paritaria, pero el cumplimiento de la paridad se satisface sin importar si existe una alternancia de géneros en los términos en que señaló en su escrito de comparecencia.

En efecto, aunque en la postulación de las planillas al ayuntamiento -de conformidad con el artículo 180.1 del Código Local- se debe observar una alternancia de géneros en las candidaturas, dicha alternancia no necesariamente sucede en la conformación de dicho órgano pues como se explicó, a fin de cumplir la paridad lo que debe hacerse es sustituir personas a quienes se haya asignado una regiduría comenzando por aquellas postuladas por el partido con menor votación y después el segundo con menor votación y así sucesivamente hasta alcanzar la paridad, lo que implica necesariamente que -en esos supuestos- esas regidurías sustituidas se asignen sin alternancia por disposición de la norma aplicable.

Esto es, si bien determinadas normativas -como en el caso de Guerrero- prevén la alternancia de géneros en la asignación de regidurías como un mecanismo para garantizar una integración paritaria en los ayuntamientos, ello no acontece en el caso de Morelos, pues el método que garantiza la integración igualitaria funciona de manera distinta.

Es decir, como se evidencia del propio artículo 13 de los Lineamientos de asignación, en un primer momento el Consejo Estatal deberá asignar las regidurías de los ayuntamientos atendiendo a la prelación en la planilla de regidurías que para tal efecto sean registradas -en estricto orden descendiente del porcentaje de la votación que hubieran obtenido en la elección municipal respectiva- con independencia de que las designaciones se realicen con o sin alternancia de género, sino



que lo relevante según esta norma es que se asignen según la lista de prelación registrada.

Una vez realizado lo anterior debe verificarse que dichas asignaciones cumplan la paridad. En caso de que exista un género sobrerrepresentado, se deberán realizar los ajustes necesarios comenzando por sustituir la regiduría asignada al partido político que menor porcentaje de votación hubiera obtenido, sustituyendo a la fórmula del género excedente por la siguiente persona del género subrepresentado de su lista y, de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad.

De lo anterior, resulta evidente que el planteamiento de la Actora es impreciso, pues la alternancia de géneros prevista para el registro de la planilla de los ayuntamientos en Morelos no debe ser observada por el Consejo Estatal al asignar las regidurías, pues en Morelos, los mecanismos establecidos en la norma aplicable para conseguir la paridad no implican la alternancia en la asignación sino que son distintos.

Finalmente, la inoperancia del agravio de la Actora respecto a la falta de pronunciamiento del Tribunal Local por lo que hace a sus manifestaciones en su escrito de parte tercera interesada en que defendió la constitucionalidad de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables radica en que dicha omisión no le perjudicó porque ninguna parte actora cuestionó dicha constitucionalidad por lo que la responsable no tenía que estudiarla.

Esto, pues la Actora al acudir en aquella instancia en carácter de parte tercera interesada si bien podía expresar sus argumentos para defender sus derechos frente a los posicionamientos de las

partes actoras, no podía incluir nuevas controversias que no hubieran sido planteadas y solicitar el estudio de alguna cuestión que ninguna parte actora había pedido pues ello es propio de una demanda, no de un escrito de tercera interesada.

Además, de la sentencia impugnada es posible advertir que el Tribunal Local razonó que las acciones afirmativas que tienen como objetivo impulsar y garantizar la participación democrática de los grupos históricamente vulnerables en condiciones de igualdad, como es el caso de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables, tienen sustento en el principio de igualdad y no discriminación reconocido en diversos tratados internacionales, en la Constitución General e incluso, en la Constitución Local.

De esta manera, el hecho de que el Tribunal Local -indebidamente- no respondiera expresamente los argumentos con que la Actora defendió como tercera interesada la constitucionalidad de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables no la perjudicó ya que el Acuerdo de Asignación fue revocado por una indebida aplicación de los mismos, no porque contravinieran la Constitución General.

- **Indebido reconocimiento de la Candidata de MORENA como persona joven**

La Actora sostiene que contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, fue correcto que en el Acuerdo de Asignación se sustituyera a la Candidata de MORENA con la finalidad de garantizar la presencia en el Ayuntamiento de alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior pues contrario a lo que se sostuvo en la sentencia impugnada, el Consejo Municipal únicamente reconoció a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

Candidata de MORENA como indígena y no como perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, de ahí que, a su juicio, fue incorrecto que el Tribunal Local le reconociera esa doble calidad, como indígena y como persona joven, lo que -considera- rompe el principio de equidad en la contienda, ya que el resto de las candidaturas únicamente tuvieron una calidad.

Estos agravios son **inoperantes** pues con independencia de las razones en que el Tribunal Local basó su determinación, de conformidad con los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables fue incorrecto que el Consejo Estatal modificara la asignación de la Candidata de MORENA para cumplir dichos lineamientos.

Esto, pues el artículo 20 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables establece que el Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad a los cargos del ayuntamiento en razón de una fórmula de regidurías por municipio.

También señala que una vez integrado el ayuntamiento correspondiente, el Consejo Estatal deberá verificar que dicha integración cuente con la presencia de alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad en el caso de las regidurías y en caso de no cumplir esta regla, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la presencia de una persona perteneciente a dichos grupos.

Al respecto, el artículo 20.4 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables indica que si a un partido político se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad, tendrá que ser sustituida por otra que sí pertenezca, **cuidando de que no se**

trate de candidaturas asignadas a persona indígenas; además, refiere que en todos los casos, dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

De lo anterior se desprende que, si bien el Consejo Estatal tiene facultades para modificar la asignación en las regidurías para garantizar que al menos una sea asignada a una persona que pertenezca a algún grupo en situación de vulnerabilidad de los contemplados en los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables, dicha potestad está limitada.

En el caso, como se refirió en el apartado del contexto de la controversia, una vez realizada la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, el Consejo Estatal estimó que dicha integración no contaba con una regiduría perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad por lo que modificó la asignación de la regiduría asignada a MORENA -por ser el partido que obtuvo el menor porcentaje de la votación municipal- y, al no tener en su lista ninguna candidatura que cumpliera tal requisito, decidió otorgársela a Fuerza Morelos.

Consecuentemente, determinó que, para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Ayuntamiento debía sustituir las regidurías asignadas para cumplir la paridad y determinó que la que debía sustituir era la correspondiente al PRPM, lo que provocó que se asignara a la Actora.

De lo anterior se advierte que el Consejo Estatal, al modificar la asignación de la tercera regiduría no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 20.4 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables pues, con independencia de si la Candidata de MORENA pertenece o no a un grupo en



situación de vulnerabilidad por razón de su edad, al ser una candidatura indígena no debía modificarse su asignación, cambio que en todo caso debió recaer en la segunda regiduría (asignada a PRPM), al ser la única candidatura de toda la asignación primigenia que no era indígena.

En efecto, como se desprende del artículo 20.4 de los referidos lineamientos, la asignación de candidaturas indígenas tiene la naturaleza de ser una acción afirmativa preferente; es decir, en caso de que sea necesario que el Consejo Estatal realice modificaciones a las asignaciones de regidurías para incluir en el ayuntamiento a alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, **debe cuidarse que dicho cambio no se realice sobre una asignación que previamente hubiera sido otorgada a una candidatura indígena.**

Esto es, dicha norma impone al Consejo Estatal un deber de cuidado especial en el sentido de que, en caso de ser necesario hacer algún ajuste al asignar regidurías, en la medida de lo posible no debe realizarse en las regidurías que previamente se hubieran asignado a alguna candidatura indígena.

Por lo anterior es posible concluir que, dada la situación en que el Consejo Estatal debiera realizar un ajuste en la asignación de las regidurías para garantizar la presencia de personas pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, debe procurar -tanto como las circunstancias lo permitan- que dicha modificación se realice en una regiduría que no se haya asignado a una persona indígena.

Sobre este orden de ideas, con independencia de que sean o no correctas las razones dadas en la sentencia impugnada respecto a que se debió reconocer a la Candidata de MORENA como

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

persona joven -aunque no se hubiera autoadscrito con tal carácter- fue incorrecto que el Consejo Estatal modificara la asignación de la tercera regiduría otorgada a la Candidata de MORENA con la finalidad de garantizar la presencia de alguna regiduría perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad pues se trataba de una persona indígena.

Lo anterior, toda vez que, como se ha referido, la acción afirmativa indígena es preferente, por lo que de ser necesario un ajuste en la asignación de regidurías para incluir a alguna persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, el Consejo Estatal debe velar por que dicho cambio no sea aplicado sobre una candidatura indígena.

En este punto conviene resaltar cuál fue la asignación primigenia de las regidurías del Ayuntamiento:

PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NOMBRE
	Presidencia municipal propietaria	Hombre	X		Sergio Omar Livera Chavarria
	Presidente municipal suplente	Hombre	X		Ricardo Fernando Marentes Salazar
	Sindicatura propietaria	Mujer	X		Lorena Tenco Alvarez
	Sindicatura suplente	Mujer	X		Nathalie Ayari Nava Romero
	Primera regiduría propietaria	Hombre	X		Roberto Lima Zamora
	Primera regiduría suplente	Hombre	X		Felipe Popoca Salinas
	Segunda regiduría propietaria	Hombre			Raúl Galván Hernández
	Segunda regiduría suplente	Hombre			Fortino Hernández Huesca
	Tercera regiduría propietaria	Mujer	X		Candidata de MORENA
	Tercera regiduría suplente	Mujer	X		Lucina Castro Fernández

Como se puede observar, la única asignación de las regidurías del Ayuntamiento que no correspondía a una candidatura indígena era la otorgada a PRPM (segunda regiduría), por ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

de conformidad con el artículo 20.4 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables, el Consejo Estatal debió realizar el ajuste en la regiduría asignada a dicho partido político.

Ello, máxime que los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables no refieren de manera expresa que las modificaciones a las asignaciones de las regidurías para garantizar la presencia de alguna persona perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad de manera necesaria deban recaer en la candidatura que menor porcentaje de la votación municipal hubiera obtenido -como sí se establece para los ajustes que lleven al cumplimiento de la paridad de géneros-.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares de la asignación primigenia de las regidurías del Ayuntamiento, el Consejo Estatal debió interpretar el artículo 20.2 de los Lineamientos de Candidaturas de Grupos Vulnerables de manera tal que su aplicación no significara un conflicto con la asignación de una candidatura indígena, pues incluso -como se señaló- dicho mandato está regulado en el artículo 20.4 de esos lineamientos.

De ahí que el Consejo Estatal contaba con la posibilidad de modificar la asignación de la segunda regiduría del Ayuntamiento ya que el candidato de PRPM era la única persona de aquellas a quienes se había asignado una regiduría en la primera distribución, que no tenía la calidad de indígena.

En consecuencia, la inoperancia del agravio radica en que con independencia de si las razones expresadas por el Tribunal Local fueron correctas, fue indebido que en el Acuerdo de Asignación se modificara la regiduría asignada a MORENA pues dicho cambio debió hacerse en la asignada a PRPM; y por las

razones antes señaladas, fue correcto que el Tribunal Local determinara que a la Candidata de MORENA se le debía asignar una regiduría.

- **Inobservancia del principio de paridad por el Tribunal Local**

El agravio de la Actora en que señala que el Tribunal Local inobservó el principio de paridad al asignar las regidurías del Ayuntamiento es **infundado**.

Señala que con independencia de que el Tribunal Local estimara indebido que el Consejo Estatal modificara la asignación de la Candidatada de MORENA en la tercera regiduría del Ayuntamiento, atendiendo al principio de paridad, debió privilegiar una mayor presencia de mujeres en su integración por lo que debió respetar su asignación en la segunda regiduría, lo que implicaría que el Ayuntamiento se integrara por 3 (tres) mujeres y 2 (dos) hombres.

Esto tiene sustento -a su juicio- en las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021 de rubros **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES²⁶ y PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES²⁷**, respectivamente.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene la Actora, garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, al ser un órgano con un número

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

²⁷ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

impar de personas integrantes, no implica necesariamente que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales deban realizar ajustes de paridad para que las mujeres alcancen la regiduría impar.

Como ha sostenido la Sala Superior²⁸, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento).

Lo anterior constituye un acercamiento aceptable, pues al estar integrado un órgano colegiado por un número impar de personas, dicho principio debe observarse en la medida en que numéricamente sea posible, por lo que deberá entenderse que la integración impar de un órgano es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cercana al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible.

En ese orden de ideas, la Sala Superior -en el mismo precedente citado- consideró que el hecho de que un congreso se integre con un hombre más que las mujeres no implica el desconocimiento del principio de “paridad en todo”, pues numéricamente resulta necesario que -al ser un número impar- uno de los géneros obtenga una diputación menos.

Así, sostuvo que las medidas tendientes a realizar los ajustes necesarios para alcanzar una proporción de género lo más cercana a la paridad como matemáticamente sea posible, resulta adecuada a fin de armonizar el principio de paridad con el democrático, autodeterminación y mínima intervención, además resulta adecuada, pues tiende a equilibrar la integración

²⁸ Recientemente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021.

de dichos órganos entre ambos géneros, sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

Al respecto, señaló que ello resultaba acorde con la Jurisprudencia 10/2021 citada conforme a la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional para lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Estimó que esos ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, porque la jurisprudencia mencionada señala que efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para beneficiarlas se traduzca en un límite a su participación en el acceso al poder público y por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular, por lo que cuando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación.

Asimismo, sostuvo que no se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con ello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.

Argumentó que cuando se trata de órganos conformados con un número impar de diputaciones, al no poder lograr la paridad del 50% (cincuenta por ciento) para cada género, adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

Finalmente, concluyó que, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.

En el caso, considerando lo sostenido por la Sala Superior y por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JRC-260/2021 y acumulados, la Actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local debió garantizar que al estar conformado el Ayuntamiento por un número impar de regidurías estuviera integrado con una mujer más que hombres y en consecuencia debió confirmar su asignación en la segunda regiduría.

Como se señaló, contrario a lo que impugna, el principio de paridad -tratándose de integraciones impares- se cumple -si la norma no dispone otra cosa- cuando la proporción de mujeres y hombres se encuentra lo más cercana posible al 50% (cincuenta por ciento) sin importar que un género se acerque a la alza y otro

a la baja, pues ello representa una consecuencia natural y lógica al tratarse de una integración impar.

Ello, siempre y cuando -como sostuvo la Sala Superior- para la asignación de representación proporcional esté prevista la alternancia de géneros en las respectivas listas, cuestión que se encuentra regulada y garantizada en el artículo 180.1 del Código Local.

Adicionalmente, de conformidad con la sentencia impugnada, el Ayuntamiento quedó integrado por 3 (tres) hombres y 2 (dos) mujeres.

En este sentido, el Tribunal Local no tenía una obligación de implementar alguna medida que garantizara que el género femenino fuera el mayoritario en la integración del Ayuntamiento, máxime cuando al realizar la asignación -derivado de la revocación del Acuerdo de Asignación- la regiduría del partido que postuló a la actora correspondía a una fórmula de hombres, por lo que atender la pretensión de la actora hubiera implicado sustituirla sin justificación -atento a lo explicado-; es decir, la integración del Ayuntamiento con un hombre más que mujeres no derivó de que se sustituyera a una mujer por un hombre, sino de la asignación ordinaria de las regidurías.

Así, en el caso, la distribución de géneros en el Ayuntamiento corresponde a la aritméticamente más cercana a la paridad, considerando que se trata de una integración de números impares, de ahí lo **infundado** de este agravio.

- **Mejor derecho por ser mujer indígena**

Finalmente, el agravio de la Actora en que señala que cuenta con un mejor derecho que Raúl Galván Hernández para ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO

asignada como regidora de PRPM al ser mujer indígena, siendo que dicha persona es hombre y no es indígena, es **infundado**.

En el caso no se advierte que la Actora (segunda regiduría) tenga un mejor derecho que Raúl Galván Hernández (primera regiduría) para que se le asigne la regiduría del Ayuntamiento que corresponde a PRPM por el hecho de que ella es ~~ser~~ mujer indígena, mientras que la otra persona es hombre y no es indígena.

En primer lugar, es importante señalar que el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas no se han contemplado como mecanismos que generen derechos o beneficios principalmente individuales, sino colectivos, a fin de revertir la situación de desventaja que enfrentan dichos colectivos que impiden el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales como grupo.

Las acciones afirmativas derivan del principio igualdad y no discriminación y buscan ofrecer condiciones equitativas para que las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad puedan acceder a cargos públicos, por lo que están destinados a grupos sociales específicos, en este caso, mujeres y personas indígenas.

En ese sentido, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres o las personas indígenas, sino que –mientras estas personas son las destinatarias– el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles.

Bajo este supuesto, incluir a las mujeres y a las personas indígenas en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Por ello la paridad y las acciones afirmativas en materia indígena, aun cuando en su aplicación se concretizan en una mujer o persona indígena en específico, no constituyen derechos individuales ni legitiman a una mujer a reclamar que tiene mejor derecho que otra persona, ni se traducen en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre simplemente por ser mujer o que una persona indígena cuente con preferencia sobre otra que no tenga dicha calidad, como sucede con Raúl Galván Hernández, pues todo dependerá del contexto y la situación específica que busca proteger a dichos colectivos -no necesariamente a quienes los integran-, mediante un juicio que permita advertir si como grupo, las mujeres o personas indígenas están en desventaja en el caso concreto²⁹.

De esta manera, toda vez que la actora basa su afirmación de tener un mejor derecho para que se le asigne una regiduría del Ayuntamiento por ser mujer indígena, este agravio es **infundado** pues como se dijo, el Ayuntamiento está integrado con 4 (cuatro) personas indígenas -de 5 (cinco)- siendo que según los Lineamientos de Candidaturas Indígenas debía haber por lo menos 2 (dos) indígenas y 2 (dos) mujeres -de 5 (cinco) integrantes, lo que como se explicó, es válido en términos del análisis de paridad de género al ser un órgano impar.

Por lo anterior, el hecho de que la asignación de la regiduría del Ayuntamiento otorgada a PRPM recayera en Raúl Galván Hernández y no en la Actora, no puede considerarse indebida

²⁹ Esencialmente, ese fue el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

por el hecho de no haberse asignado a una mujer indígena, pues -se insiste- la integración de dicho órgano cumple la presencia mínima de candidaturas indígenas y es paritaria.

* * *

De esta forma, al ser fundados e inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la Actora y los Actores, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, dado el sentido de esta sentencia resulta innecesario pronunciarse sobre los planteamientos que hicieron valer la Candidata de MORENA, Roberto Lima Zamora y Felipe Popoca Salinas (quienes son personas indígenas) en sus escritos de partes terceras interesadas pues han alcanzado su pretensión final de que se confirme la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2151/2021 al diverso SCM-JDC-2133/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la Actora, a las Actores, a la Candidata de MORENA, a MORENA y al Tribunal Local; **personalmente** a Raúl Galván Hernández, y **por estrados** a Roberto Lima Zamora, Felipe Popoca Salinas y a las demás personas interesadas.

**SCM-JDC-2133/2021
Y ACUMULADO**

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.